



Ubicación 11440
Condenado ERICK SALAZAR
C.C # 18004593

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 11440
Condenado ERICK SALAZAR
C.C # 18004593

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: eicp03bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013201806019
Ubicación: 11-40
Condenado: ERICK SALAZAR
Cédula: 18004593
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO PERIFERICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas a ERICK SALAZAR.

ASUNTO

ANTECEDENTES

A ERICK SALAZAR le fueron impuestas las siguientes condenas:

- El 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a ERICK SALAZAR, como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Treinta y Ocho (38) Meses de Prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, por hechos acaecidos el 6 de mayo de 2018. Se negó a suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

El 20 de mayo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

El 10 de diciembre de 2019, se le negó la libertad condicional, la aplicación de los artículos 38B y 38G del Código Penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a redosificación de la sanción penal.

Mediante auto de fecha Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Veintiocho (28) Días de redención de pena.

El 1º de junio de 2020, se le negó la prisión domiciliaria, conforme al artículo 38G del Código Penal.

- El 25 de octubre de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de 72 meses de prisión e



inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos sucedieron el 9 de marzo de 2019 y la ejecución está a cargo de este Juzgado, bajo la radicación 11001-60-00-013-2019-02798-01 NI 3714.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal reglamenta la acumulación jurídica de penas así:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometiimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Resaltado ajeno al texto).

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto."

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-"

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
La anterior Providencia
17 NOV 2020
La Secretaría



"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condona no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia - cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

"5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...." (Negritas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior se advierte que en el caso en estudio no es viable la acumulación jurídica de penas toda vez que pese a que las sentencias objeto de estudio acumulativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y que las penas son de semejante identidad, los hechos que dieron origen a la sentencia emitida en virtud del radicado 2019-02798-01 ocurrieron el 9 de marzo de 2019; esto es con posterioridad al fallo condenatorio proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 21 de septiembre de 2011, circunstancias que impide la aplicación de la figura por expresa prohibición legal.

Otras determinaciones:

- i. Se ordena al Centro de Servicios que inmediatamente envíe copia de este auto a a Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esa capital.
- ii. Remitir copia de este proveído al radicado 11001-60-00-013-2019-02798-01 NI 3714

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

¹ Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag. Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.



RESUELVE

Primero.- Negar a ERICK SALAZAR la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 23 y 16 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

Segundo.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que cumpla lo dispuesto en el primer acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 11440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15 oct

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Noviembre 4 de 2020
Diciembre 4 de

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erik Solazar

CC: 18004.593

TD: 101204

Apelo y recurso según
terceros de ley via
correo electrónico.
Erick Solazar

HUELLA DACTILAR:



De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: martes, 03 de noviembre de 2020 5:31 p. m.
Para: Keny Martinez Pautt; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: REMITE TRÁMITE
Datos adjuntos: 11440-3 AI N ACUM.pdf; 11440-3 OFC 9988 JURIDICA.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

**NI 11440-3 ERICK SALAZAR - AI - NIEGA
ACUMULACIÓN**

NI 11440-3 ERICK SALAZAR - OFC 9988 - JURIDICA

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ
SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN
LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 15:28
Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CON PRESOS NI 11440 AUTO NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y ORDENA CUMPLIR AUTO

Buenas Tardes,

Por medio del presente, adjunto auto para su conocimiento.

Agradezco la atención prestada.